CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210030100**
DEMANDANTE	**Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC**
DEMANDADO	**La Nación – Rama Judicial**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ASUNTO	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, por medio de apoderada, interpone acción de tutela en contra de La Nación – Rama Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideró afectado pues presuntamente no se ha dado respuesta a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

"Solicito Señor Juez, se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL que dé respuesta de manera inmediata a la petición radicada en dicha entidad el día 27 de julio de 2021, en amparo al Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política."

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

"PRIMERO: Mediante Sentencia de Primera Instancia fechada el 8 de septiembre de 2017 y proferida por el Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar y la sentencia de Segunda Instancia fechada el 9 de agosto de 2019 y proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. debidamente ejecutoriada desde el día 13 de agosto de 2019, dentro del proceso adelantado EIMAR NAYID VEGA MARTINEZ Y OTROS contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL, identificado con radicación número 20001-3333-002-2015-00307-00, se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Mediante contrato de cesión celebrado el 24 de junio de 2021, el apoderado de los demandantes, el Dr. Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres, cedió el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia a favor de S&S INVESTMENTS SAS.

TERCERO: Posteriormente, mediante contrato de cesión celebrado el 6 de julio de 2021, S&S INVESTMENTS SAS cedió el cien por ciento (100%) de los derechos económicos derivados de la Sentencia a Alianza Fiduciaria S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

CUARTO: El día 27 de julio de 2021 fue radicado físicamente ante la NACIÓN – RAMA JUDICIAL un derecho de petición solicitando a la entidad que se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la Sentencia. QUINTO: En el referido Derecho se elevaron a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL las siguientes solicitudes:

- Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.
- Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley.
- Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la Sentencia
- Nos informe el turno de pago asignado a la Sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento
- Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia.
- Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: "*No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias*", en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención.

SEXTO: A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela, no hemos recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y por tanto, se ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución."

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2021, con providencia del 17 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Director Ejecutivo de Administración Judicial el 18 de noviembre de 2021, no contestó la demanda.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 27 de julio de 2021 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Certificado de la Alianza Fiduciaria SA expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada NACION – RAMA JUDICIAL vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental1, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado[1]"*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva[2]"*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular*

[1] Sentencia T-376/17.
[2] Sentencia T-376/17.

ha obtenido la correspondiente respuesta, ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*** (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 27 de julio de 2021.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la entidad accionada ha incumplido con su deber legar, por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 27 de julio de 2021,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 27 de julio de 2021.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Alianza Fiduciaria S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

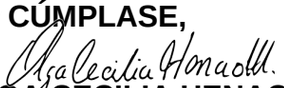

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff966252b348555f0eb7206a0e014d967a61cd8e4f88bd1707eab682e426498d**

Documento generado en 29/11/2021 09:43:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica